León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1545/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Resolución de fecha 10 de agosto del 2018 emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, por medio de la cual impone una multa en cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n), notificación de dicha resolución con fecha 05 de septiembre del 2018, así como en contra del acta de inspección llevada a cabo el 20 de octubre de 2017.”*

Como autoridades demandadas, señala al Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la Dirección de Verificación Urbana, se admite a la actora las pruebas documentales que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se tienen por ofrecidas y se admiten como pruebas, las mismas que fueron admitidas a la parte actora, así como la copia certificada de su nombramiento, y del procedimiento administrativo de inspección número 1135/2017-C (Mil ciento treinta y cinco diagonal dos mil diecisiete guion letra C); se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 18 dieciocho de noviembre del año 2018 dos mil ocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante le fue notificado la resolución impugnada, esto es el día 05 cinco de septiembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los originales de los siguientes documentos: --------

1. Orden de visita de inspección de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------
2. Documento denominado PREVIO CERCIORAMIENTO, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------
3. Citatorio de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------------
4. Acta circunstanciada de hechos de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------
5. Citatorio de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------------
6. Constancia de inasistencia levantada en fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------
7. Resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Los documentos anteriores, merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. ---------------------------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la demandada menciona que la resolución impugnada fue emitida en tiempo y forma legal por lo que no afecta los intereses jurídicos del actor, y que no se emitió de forma ilegal arbitraria o a destiempo, actualizándose la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por el artículo 261 fracciones I y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Respecto de lo argumentado por la demandada, no le asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, y al acudir él a demandar la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Verificación Urbana del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente 1135/2017-C (Mil ciento treinta y cinco diagonal dos mil diecisiete letra C), mismo que se le instauro y por el cual se le impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), por lo tanto, el acto al estar dirigido al actor, y que de ejecutarse repercute en su patrimonio se llega a la conclusión de que cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que fue librada orden de visita de inspección en fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el fin de verificar si el inmueble ubicado en Campanario, número 101 ciento uno, fraccionamiento y/o colonia San Pedro de los Hernández, de esta ciudad de León, Guanajuato, cuenta con el permiso de construcción para la obra correspondiente y en fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se emite resolución por el cual se le impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ----------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se le impone al actor una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio del PRIMERO de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------

*PRIMERO: El acta de inspección de fecha 20 de octubre del 2017 vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con las formalidades del procedimiento exigida por el artículo 137 fracción VIII, en relación con el 208 fracción II y III ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato […]*

*Entre las formalidades establecidas que deben observarse en la realización de visitas domiciliarias se encuentran las relativas a que la visita deberá realizarse exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden, una vez constituido en el lugar o zona establecido, el visitador entregará la orden a su visitado o a su representante legal […] en el caso en particular- de la resolución se desprende que en la visita realizada el día 20 de octubre de 2017, el visitador argumentando un citatorio previo del que no hay registro exacto, llevo a cabo la diligencia con el ciudadano Diego, empleado de tortillería, en el domicilio campanario 101 de la colonia san Pedro de los Hernández, vecino del domicilio al que está dirigida la orden, ya que la tortillería en la que se realizó la diligencia es un predio independiente que no es de mi propiedad realizando con el mismo la diligencia de inspección, solicitándole el permio de construcción y entregando el acta de inspección, motivo por el cual he tenido conocimiento del procedimiento administrativo en mi contra, hasta la notificación de la resolución.*

*En ese orden de ideas de la simple lectura en los antecedentes de la resolución de fecha 10 de agosto de 2018, se desprende que el inspector demandado realizo la visita de inspección en un domicilio diverso al señalado por la orden lo cual implica la inobservancia de las formalidades establecidas para ello, lo que constituye un vicio substancial del procedimiento fiscalizador, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada […]*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto del referido concepto de impugnación, mencionan que el acta de inspección y su desahogo no constituyen un acto formal, son parte de una serie de actos concatenados que en el momento procedimental oportuno concluirán con una resolución administrativa, que los actos por dicha autoridad emitidos, así como por el personal de dicha dirección han sido expedidos y ejecutados conforme a derecho y colmadas con las formalidades esenciales propias del procedimiento. ---------

Que contrario a lo manifestado por el actor se han respetado las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, que los actos emitidos se encuentran debidamente fundados y motivados. ------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dicho concepto de impugnación se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------

Resulta imperativo señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para llevar a cabo el procedimiento administrativo en materia urbana, en el que se incluyen las visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento de la normativa en la materia, éste se deberá instaurar, substanciar y resolver con los requisitos y formalidades reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello por así disponerlo los siguientes artículos: -------------------------

Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por: (…)

XXIII. Código del Procedimiento Administrativo: Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

ARTÍCULO 509. El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 513. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

ARTÍCULO 533 Las dependencias y entidades municipales que ostenten el carácter de autoridades competentes o auxiliares del presente Código, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección para comprobar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento, las cuales podrán efectuarse en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose en todo momento a las reglas previstas por el Código del Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 208, establece el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de lo cual destacamos lo siguiente:

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

…

1. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
2. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

…

De lo anterior se desprende, para el caso que nos ocupa, que la visita de inspección se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden de visita de inspección, además que los visitadores y/o inspectores entregarán la orden al visitado o a su representante y si éstos no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia. -------------------------------------------------------------------------

En efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta imprescindible que la visita de inspección se realice en el lugar, zona o bienes señalados en la orden, además que dicha diligencia se lleve a cabo con el visitado o su representante legal, y sólo si no estuvieren, previo citatorio, la visita de inspección se llevará a cabo con quien se encuentre presente. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso obra la orden de visita de inspección de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), lugar a inspeccionarse en Campanario, número 101 ciento uno, de la colonia San Pedro de los Hernández, de esta ciudad de León, Guanajuato; obra además el documento denominado PREVIO CERCIORAMIENTO, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual el supervisor de verificación urbana hace constar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Constituido sobre la calle campanario de la colonia San Pedro de los Hernández, tengo a la vista la placa de nomenclatura oficial y procedo a realizar cerciorameniento previo, llamo a la puerta del domicilio con número 103 […] me comenta que es la persona del domicilio de al lado donde se observa el portor color negro…”*

Así mismo, obra el acta circunstanciada de hechos de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual la notificadora asienta lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“Constituida en el domicilio antes mencionado, para dar seguimiento al expediente 1135/2017-C se observa una casa habitación de dos niveles sin personas en el inmueble, vecino del domicilio de al lado quien se identifica como Diego comenta que las personas del domicilio 101 no se encuentran desde las 08:00 am de la mañana…”*

Además de lo anterior, existe el citatorio de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, para que esperen al empleado de verificación urbana, el día 19 diecinueve de octubre, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, dicho citatorio lo deja en poder de quien dice llamarse *“DIEGO”*. -----

También obra el citatorio desahogado el día 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, en el cual se requiere para que espere al empleado de Verificación Urbana el día 20 veinte de octubre a las 13:15 trece horas con quince minutos, asentándose que dicho citatorio se deja en poder de quien dice llamarse “DIEGO”. ------------

Cabe señalar que el acta de inspección desahogada en fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:15 trece horas con quince minutos, se llevó a cabo con quien se ostentó como “DIEGO”, quien se identificó sólo bajo protesta de decir verdad, y quien manifestó ser empleado del local de tortillería vecino con domicilio 101 ciento uno. -------------------------------------------

Ahora bien, el mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone las formalidades y requisitos que deben de reunir las notificaciones personales, ello con la finalidad de que exista certeza de que su destinario conoce del acto, además de que una adecuada notificación garantiza el derecho a la defensa de los actos por parte de los particulares. ------------------

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que los actos a notificar como en el presente caso la orden de inspección para el desahogo de la diligencia de inspección, se lleven a cabo con las formalidades previstas en el Código de la materia referido, ya que de lo contrario dicha notificación carecía de validez, es decir, en los términos del siguiente precepto: --------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende para el caso que nos ocupa, que las notificaciones personales, como en el presente caso la orden de inspección, se harán en el domicilio señalado y se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de las constancias de autos, si bien es cierto la notificadora señala que hubo previo cercioramiento, en principio de los documentos mencionados se desprende que de acuerdo al citatorio de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la notificadora no acudió a la diligencia a desarrollarse el día 19 diecinueve de octubre a las 10:30 diez horas con treinta minutos. ------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, emite otro citatorio en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y levanta acta circunstanciada de la misma fecha, en la que asienta que una vez constituida en el domicilio el inmueble se observa sin personas y que el vecino del domicilio de al lado, le comenta que las personas no se encuentran, sin embargo la notificadora omite señalar si previamente llamo al domicilio en el que notificaría la orden de inspección, tampoco hace constar que después de su llamado nadie acudió y que por ello decide dejar dicho citatorio con el vecino, es decir, debió asentar todos aquellos datos que permitan conocer que el notificador se cercioró que en domicilio a notificar no se encontraba su destinatario o su representante legal, y que por ello dejó el citatorio con un tercero, además de todos aquellos datos que conlleven a la certeza de con quien se actúa dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, tampoco se hace constar que fijo copia adicional de la citación en la puerta de la persona a notificar o en un lugar visible. --------------

Lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, Núm. de Registro: 2007413, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, 2a./J. 85/2014 (10a.), 746: ------------------------------------------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Por lo antes expuesto y al no realizarse la citación al particular con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la demandada coloca al ahora actor como sujeto a procedimiento administrativo en estado de incertidumbre jurídica, por lo tanto, dicha notificación carece de validez; en consecuencia de ello, considerando que la notificación de la orden de inspección que originó el procedimiento que culminó con la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es nula, resultando ilegales todos los actos llevados a cabo en el procedimiento. -------------------------------------------------

Por tanto, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracciones III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total de la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ------------------

Lo anterior tiene como fundamento, la siguiente jurisprudencia, registro 252103, localización séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, materia común: --------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor consistente en la nulidad de la resolución impugnada, así como del acta de inspección llevada a cabo el 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se le impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia. -------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---